

# Sesion 14.<sup>a</sup> ordinaria en 26 de junio de 1913

## I.—Acta aprobada

SESION 13.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 25 DE JUNIO DE 1913

Asistieron los señores Letelier, Barros, Búlnes, Búrgos, Claro, Correa, Charme, Echenique, Eyzaguirre, Lazcano, Montenegro, Ochagavía, Reyes, Salinas, Sanfuentes, Silva Ureta, Urrejola, Urrutia, Valdes Valdes, Valderrama, Walker Martínez, Yáñez i el señor Ministro del Interior.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

### Oficios

Dos de la Cámara de Diputados con que remite aprobados los siguientes proyectos de acuerdo:

Uno que concede a la Sociedad de Artesanos de Socorros Mutuos de Talca el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para conservar la posesion de un bien raiz; i

Otro que concede igual permiso a la Sociedad de Socorros Mutuos «Igualdad i Trabajo», de Santiago.

Quedaron para segunda lectura.

### Informes

Dos de la Comision Revisora de Peticiones recaidos en los proyectos de lei remitidos por la Cámara de Diputados, sobre jubilacion del Secretario de aquella Cámara, don Néstor Sánchez i del Secretario de Comisiones, don J. Guillermo Guerra.

Quedaron para tabla.

### Solicitudes

Una del teniente retirado de Ejército, don Manuel Montero, sobre rehabilitacion para

acojerse a los beneficios de la lei de 9 de setiembre de 1910, que reformó la lei de montepío militar.

Otra de doña Virginia Pérez, viuda del capitán de navío don Javier Barahona, sobre pension de gracia.

Otra de doña Ana Cámos, viuda del teniente coronel de Ejército don Antonio González, sobre aumento de la pension de montepío de que disfruta.

Pasaron a la Comision de Guerra i Marina.

Otra del Club de Artesanos «La Esperanza» de Rio Bueno, sobre permiso para conservar un bien raiz.

Pasó a la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia.

En la hora de los incidentes, usa de la palabra el honorable Senador de Valdivia, señor Yáñez, i despues de manifestar que todo cargo que se haga al Senado por falta de trabajos infundado, se estiende en diversas consideraciones para dar a conocer la forma en que ha sido estudiada por la Comision especial el proyecto de lei de Código Sanitario i las razones que justifican el retardo en el despacho de dicho proyecto de lei.

El señor Barros Errázuriz espresa que la Escuela Normal de Preceptoras de Puerto Montt no funciona en la actualidad por haberse entregado la casa arrendada en que estaba instalada anteriormente i por no haberse terminado aun el edificio propio que ocupará despues i que, no obstante, se está pagando al personal de aquel establecimiento los sueldos que les asigna la lei, como si estuvieran en funciones.

Pide se dirija oficio al señor Ministro de Instruccion Pública a fin de que tenga a bien concurrir a alguna de las sesiones próximas para informar a la Cámara acerca de esta materia.

Usa en seguida de la palabra el señor Claro Solar, i sujere diversas ideas a fin de que sean conocidas por el señor Ministro de Industria i Obras Públicas i consideradas en la discusion del proyecto sobre reorganizacion del servicio de ferrocarriles, de que actualmente se ocupa la Honorable Cámara de Diputados.

Despues de usar de la palabra el señor Lázcano acerca de algunos puntos relacionados con el servicio de ferrocarriles se dañ por terminados los incidentes i se pasa a la discusion particular del proyecto de lei de la otra Cámara que tiene por objeto someter todas las instituciones de ahorro a la supervijilancia del Consejo Directivo de la Caja de Crédito Hipotecario.

Considerado el artículo 1.º usan de la palabra los señores Barros Errázuriz, Yáñez i Walker Martínez.

Por haber llegado el término de la primera hora se suspende la sesion, quedando pendiente la discusion del artículo i con la palabra el espresado señor Senador de Santiago.

A segunda hora, se entra a la órden del dia i continúa la discusion del artículo 1.º del proyecto de lei sobre reforma de la Lei de Elecciones, conjuntamente con las indicaciones formuladas en sesiones anteriores por los señores Walker Martínez, Barros Errázuriz i Echenique.

El señor Claro Solar, manifiesta que con el objeto de uniformar i tomaren cuenta las diversas ideas que se han sujerido respecto al proyecto de lei en debate, estima que deben consignarse en el artículo 1.º algunas de las ideas contempladas en las disposiciones transitorias, i al efecto propone que los artículos 1.º a 8.º inclusive, que forman el título I del proyecto en discusion, se sustituya por el siguiente:

## Proyecto de Lei Electoral

### TÍTULO I

«Artículo 1.º Quince dias despues de la publicacion de la presente lei en el *Diario Oficial*, se reunirán en la Tesorería Fiscal de cada departamento, a las doce del dia, los tesoreros municipales de todas las comunas del departamento, el tesorero fiscal i el notario conservador de bienes raices.

Presidirá el tesorero fiscal i hará de secretario el notario.

La junta, constituida con los que asistan, procederá a formar, en vista de los roles respectivos, i con arreglo al órden de mayores

cuotas, una lista de los contribuyentes de haberes, de los que paguen patentes profesionales i de los que paguen patentes industriales por cada comuna del departamento.

Se considerarán para este efecto como comunas las diez circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la ciudad de Santiago i las cinco circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la de Valparaíso.

Solo podrán figurar en la lista los contribuyentes chilenos varones, mayores de veintiu años, que hubieren pagado las contribuciones de haberes i de patentes profesionales desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la formacion de la lista i los que hubieren pagado patente industrial durante los tres años anteriores.

No podrán figurar en la lista los socios o los comuneros, por las contribuciones pagadas por las respectivas sociedades o comunidades de que formen parte, las personas jurídicas, las comunidades i todo nombre que no pertenezca a una persona natural, determinada i cierta. Podrán figurar los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios que estén obligados a pagar la contribucion en virtud de escritura pública suscrita con un año de anterioridad a la fecha en que debe formarse la lista. Serán tambien excluidos de la lista los Senadores, Diputados, Consejeros de Estado i todos los empleados públicos.

Como contribuyentes industriales no podrán figurar en la lista los que paguen patente por el espendio de bebidas alcohólicas, ni los que paguen patentes por cafés i fondas, carnicerías, casas de prendas o montes de piedad, establecimientos de juegos de palitroques, de pistola i de billares i reñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversiones.

La lista se compondrá de doce mayores contribuyentes, tomados de las tres categorías en conjunto, para cada comuna del departamento i para cada una de las circunscripciones urbanas de Santiago i Valparaíso i se formará por órden de mayores cuotas, espresándose separadamente al lado de cada nombre el valor de la contribucion pagada en cada categoría.

Si resultare que pagan igual cuota mayor número de contribuyentes que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Art. 2.º Los funcionarios indicados firmarán estas listas i las remitirán el mismo dia al

juez de turno en lo civil del departamento, conjuntamente con una copia, autorizada por el respectivo tesorero, del rol de contribuyentes de cada uno de los impuestos i contribuciones indicados.

El juez hará fijar copia de las listas en las puertas de la secretaría del Juzgado i las mandará publicar en los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia. La fijacion i la publicacion se harán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la hora del recibo de las listas, de la cual habrá dejado constancia el secretario del Juzgado en el cargo que pondrá en cada lista en el momento en que le sea entregada i en el recibo que dará a la persona que se la entregue.

Si el juez no recibiere las listas en el dia indicado, ordenará de oficio, dentro del plazo de veinticuatro horas, que se lleven a su despacho los roles de contribuyentes i formará por sí mismo las listas, las que hará fijar i publicar en la forma indicada dentro de otras veinticuatro horas.

Art. 3.º En el plazo fatal de siete dias contados desde aquel en que se publiquen las listas, podrán ser observadas por cualquier ciudadano para pedir exclusiones o inclusiones.

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras respectivo, i solo podrán fundarse en la circunstancia de no poseer el objetado los requisitos para ser ciudadano elector, de no ser contribuyente dentro de la comuna respectiva los que figuren en las listas, o de no figurar en éstas contribuyentes que paguen las mayores contribuciones. No podrá fundarse la objecion en el hecho de no hallarse inscrito el contribuyente en los registros electorales.

Los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios en su caso podrán pedir que se les incluya en el lugar correspondiente.

No se admitirá otra prueba que el certificado de inscripcion en el registro del Conservador i el recibo de la contribucion. El padre o marido justificará su estado civil con arreglo a la lei; el arrendatario, su peticion, con la escritura pública del arrendamiento.

Art. 4.º Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior deberán alegarse las escusas para figurar en la lista.

Solo podrán excusarse los que tengan mas de sesenta años de edad o los que justifiquen alguna imposibilidad fisica o moral que los inhabilite para desempeñar las funciones que les impone esta lei.

Los que figuren en la lista de dos o mas departamentos deberán espresarle ante el juez de letras que tramite la de su residencia, indicando el departamento que prefiera, para que se les escluya de los demas. El juez de letras trascribirá esta solicitud a los jueces de los otros departamentos el mismo dia de su presentacion.

Posteriormente no se admitirá para excusarse de la pena sino las causales sobrevinientes, con escepcion de la edad, que no podrá alegarse despues.

Art. 5.º El juez hará publicar las reclamaciones i excusas alegadas a medida que se presenten i expedirá su fallo, sin mas antecedentes que los producidos, al dia siguiente de la espiracion del referido plazo de siete dias.

Respecto de las listas que no hubieren sido reclamadas, mandará poner certificado de no estar objetadas i hará las exclusiones a que hubiere lugar, completando las listas con los mayores contribuyentes que corréspnda segun el orden de mayores cuotas.

La sentencia debe fijarse por carteles en las puertas del Juzgado al dia siguiente de su fecha i publicarse en un diario o periodico, si lo hubiere, i será apelable por cualquier ciudadano dentro de los tres dias siguientes a la fijacion de los carteles.

Quando se deduzca apelacion, se remitirá el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, en el plazo de veinticuatro horas, sin esperar tramitacion alguna. El Tribunal de Alzada procederá sin esperar la comparencia de los interesados; dictará sentencia dentro de los veinte dias siguientes a la fecha de la sentencia de primera instancia; i mandará devolver los expedientes el mismo dia de su resolucion, sin esperar la notificacion de los interesados.

Art. 6.º Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en las puertas del Juzgado o del Tribunal de Alzada, el mismo dia que se dicte la providencia.

No se concederá ningun recurso contra las providencias que dicte el juez de primera instancia ántes de la sentencia definitiva. Tampoco se concederá el recurso de casacion contra las resoluciones de la Corte de Alzada.

No procederán tampoco los recursos de implicancia o recusacion de los jueces de primera o segunda instancia.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos i en papel simple.

Los funcionarios a quienes se ocurra para obtener certificados o copias que hayan de servir en el expediente de formacion de las

listas de mayores contribuyentes, están obligados a darlas a petición verbal del interesado, con preferencia a todo otro asunto i sin mas gravámen que el del escribiente; pero dichas copias solo tendrán fuerza probatoria en estos espedientes.

Art. 7.º Devueltos los autos i diez dias despues de la fecha de la sentencia de segunda instancia, el juez de primera instancia formará, por órden de mayores cuotas, la lista definitiva de los mayores contribuyentes, tomando en conjunto las contribuciones pagadas en todas las comunas del departamento i espresando separadamente, al lado de cada nombre, el valor de cada contribucion pagada. Colocará en la lista a todos los que paguen la misma cantidad, aunque se exceda el número de contribuyentes que deba contener la lista, por ocurrir esta circunstancia en el último lugar. La lista definitiva contendrá cuarenta contribuyentes en Santiago, veinticinco en Valparaiso, veinte en las demas cabeceras de provincia i quince en las cabeceras de departamento.

Las personas que figuren en esta lista formarán la junta de mayores contribuyentes del departamento.

Art. 8.º El juez ordenará la publicacion de esta lista en un diario o periódico del departamento si lo hubiere i, no habiéndolo, en un diario o periódico de la cabecera de la provincia; la hará fijar en la secretaria del Juzgado, i citará a los nombrados para que se reunan en la sala municipal de la cabecera del departamento al sexto dia siguiente al de la resolucion judicial.

La junta no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Si no hubiere número, el notario conservador de bienes raices, que autorizará los actos de la junta i servirá de secretario provisorio, citará a los inasistentes por medio de la policía para el dia siguiente a la misma hora i oficiará al juez del crimen comunicándole el nombre de los inasistentes.

La junta se constituirá elijiendo un presidente i un secretario por voto uninominal, quedando elejido para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i la segunda mayoría.

En seguida procederá a nombrar comisiones inscriptoras para cada comuna del departamento con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Cada comision inscriptora se compondrá de cinco miembros elejidos en esta forma: cada contribuyente sufragará por una sola per-

sona, en una cédula firmada por él, i se declarará elejidas a las cinco personas que hubieren obtenido el mayor número de votos, siempre que este número alcance a la quinta parte del total de los miembros que compongan la junta de mayores contribuyentes. Si alguno o algunos de los candidatos no alcanzare a obtener la quinta parte de los votos, se repetirá la votacion entre los tres que hayan obtenido las mayorías mas altas i será designado el que obtenga la primera mayoría, siempre que ella alcance, como se ha dicho, a la quinta parte del total de los contribuyentes que constituyan la junta. En caso de empate, serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido; en igualdad de apellidos, por el del primer nombre, i en igualdad de nombres, a la suerte.

b) La designacion de vocales de cada comision inscriptora podrá recaer en contribuyentes que figuren en las listas de cualquiera de las comunas del departamento, aunque no residan en la comuna para la cual se les designe.

Esta designacion no podrá recaer en miembros del Congreso, ni de las Municipalidades o en empleados fiscales o municipales, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio, o que hubiesen desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que precedan al dia de la designacion, ni en personas que se hallen impedidas para funcionar. Los intendentes i gobernadores pasarán a las juntas de mayores contribuyentes, ántes del dia en que deban nombrarse las comisiones inscriptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores i jueces a que se refiere este inciso.

c) Se designará, a lo ménos, una comision inscriptora por comuna; pero en Santiago i Valparaiso se nombrará una comision para cada una de las circunscripciones en que está dividido el territorio municipal, i en las comunas urbanas de San Felipe, Talca, Curicó, Chillan, Concepcion, Temuco i Valdivia se nombrarán dos comisiones inscriptoras, haciéndose por la junta de mayores contribuyentes la distribucion de las subdelegaciones que debe corresponder a cada comision.

d) En las comunas creadas por el Presidente de la República i en las cuales no funcione actualmente Municipalidad, la comision inscriptora será formada con contribuyentes que tengan las calidades espresadas en el artículo 1.º i que hayan figurado en los roles de contribuyentes del departamento. Para hacer esta designacion la junta de mayores contribuyentes tendrá a la vista dichos roles.

e) Los roles de contribuyentes autorizados por los respectivos tesoreros, servirán tambien a la junta de mayores contribuyentes para completar las comisiones inscriptoras en caso de no haber en las listas número suficiente.

La junta de mayores contribuyentes elejirá ademas un comisario por mayoría absoluta de votos i acordará el número de cuadernos de registros i de cuadernos para índice que estime necesarios, así como los ejemplares de la presente lei, los útiles de escritorio i mobiliario para el funcionamiento de las comisiones inscriptoras.

Designará tambien los lugares en que deban funcionar las comisiones inscriptoras de las comunas rurales que no tuviesen fácil acceso a la cabecera del departamento.

En seguida procederá a elejir por sorteo cinco contribuyentes de entre los que forman parte de ella i que se hallen en la sala, para que juntos con el tesorero fiscal i notario conservador de bienes raices formen la junta delegada que tendrá a su cargo la designacion de vocales suplentes para las comisiones inscriptoras.

Procederá asimismo a sortear el órden de precedencia de los contribuyentes que forman la junta de mayores contribuyentes, para los efectos del reemplazo de que se trata en los artículos siguientes.

De todo lo obrado levantará un acta que se escribirá en el libro corriente de actas de la Municipalidad del departamento, i si no se pudiere obtener, en el protocolo del notario mas antiguo. El acta será firmada por todos los contribuyentes presentes en la constitucion de la junta o que se hubieren incorporado durante su funcionamiento.

El Presidente i el Secretario enviarán una copia de esta acta al Gobernador del departamento; otra copia, al notario mas antiguo para que la protocolice en su registro, si el acta orijinal no hubiere sido inscrita en él; i otra copia será entregada al comisario para que dentro de las cuarenta i ocho horas haga publicar el acta en un diario o periódico de la cabecera del departamento o de la cabecera de la provincia si en aquélla no lo hubiere, i fijarla en la puerta de la sala municipal i en el oficio del notario conservador de bienes raices.

El Presidente i el Secretario comunicarán ademas, su nombramiento, a las personas designadas para cada comision inscriptora, dentro de las veinticuatro horas, por medio de la policía.

Art. 9. Cinco dias despues de su nombramiento, a las doce del dia, se reunirán en la

sala municipal, los cinco contribuyentes elejidos como delegados de la junta de mayores contribuyentes, el tesorero fiscal i el notario conservador de bienes raices, i procederán a constituir la junta electoral del departamento, nombrando por mayoría de votos, un presidente, el cual será elejido de entre los cinco mayores contribuyentes.

El secretario de la junta electoral será el notario conservador de bienes raices.

En Santiago i Valparaiso hará las veces del notario el archivero judicial.

La junta electoral no podrá funcionar sino con la mayoría absoluta del número de vocales que la formen. Si faltare alguno de los contribuyentes designados, será reemplazado por el que corresponda segun el órden de precedencia que se hubiere señalado.

Art. 10. Ciento cinco dias despues de la promulgacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, se instalarán en toda la República las comisiones inscriptoras nombradas por las juntas de mayores contribuyentes, en la sala municipal de la cabecera del departamento i demas lugares que hubiere designado la junta de mayores contribuyentes, si la sala municipal no fuere suficientemente espaciosa para el funcionamiento de todas las comisiones inscriptoras del departamento.

La comision inscriptora designará un presidente i un secretario por voto uninominal, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Elejirá tambien un comisario por mayoría absoluta de votos.

La comision inscriptora no podrá funcionar sino con la mayoría absoluta del número de vocales que la forman; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento que se presenten, lo que, sin embargo, no los eximirá de la pena correspondiente al número de dias en que no se hubieren presentado a desempeñar sus funciones.

Despues de constituidas las comisiones darán noticia de su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crimen i diariamente avisarán a este último los miembros que no hayan concurrido a la reunion del dia para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

Art. 11. Si las comisiones inscriptoras no pudieren instalarse en los dos dias siguientes al señalado para su instalacion en el artículo anterior, los miembros que hubieren asistido

darán cuenta al notario conservador del departamento para que éste cite a la junta electoral a que se refiere el artículo 8.º, a fin de dicha junta electoral, en reemplazo de la junta de mayores contribuyentes, proceda a designar reemplazantes a los ausentes i procediendo como la junta de mayores contribuyentes segun lo determinado en el artículo anterior.

Art. 12. El mismo dia de su nombramiento, el comisario de la comision inscriptora procederá a recibir del notario conservador de bienes raices los cuadernos para registros i los cuadernos para índices i le entregará una copia del acta de instalacion de la respectiva comision inscriptora.

Art. 13. Si tres dias despues de aquel en que las comisiones inscriptoras deben instalarse con arreglo al artículo 10, no se hubiere presentado comisario a recibirse de los cuadernos para registros i útiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 en orden al reemplazo de los inasistentes, el notario conservador de bienes raices dará cuenta al juez del crimen respectivo para la formacion del proceso, en el cual se procederá de oficio. No obstante este proceso, el juez del crimen mandará citar a los vocales de la comision inscriptora que no se hubiere instalado, para dentro de las veinticuatro horas siguientes. Reunidos todos los que fueren encontrados, sin esperar la citacion de los que no fueren habidos i el reemplazo que deberá hacer la junta electoral, se constituirá la comision inscriptora con los que asistan, debiendo el comisario que se elija recibir el mismo dia los cuadernos para registros i útiles e instalarse la junta al dia siguiente para proceder a las inscripciones.

Esta constitucion extraordinaria de la comision inscriptora no eximirá a los vocales de las penas a que haya lugar.

Art. 14. El notario conservador de bienes raices entregará bajo recibo al comisario de cada comision inscriptora los cuadernos para registros i demas elementos que consten del acta. Este recibo se pondrá al pié del acta que quedará protocolizada en el registro del notario mas antiguo del departamento.

El notario conservador, de acuerdo con la comision inscriptora, podrá pedir al Presidente del Senado, durante el tiempo de las inscripciones, el número de cuadernos para registros que se estime necesario, si el que hubiere remitido se ve que es insuficiente.

Art. 15. Corresponde al comisario de cada comision electoral trasladar los artículos que reciba del notario conservador de bienes raices

al lugar en que la comision inscriptora deba funcionar, preparar la sala que se hubiere designado i tomar las medidas convenientes para el funcionamiento de la comision inscriptora. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran, los cuales, así como los del material i de todos los servicios necesarios para dar ejecucion a las disposiciones de esta lei, serán de cargo al tesoro nacional.

Art. 16. La comision inscriptora, diariamente al suspenderse los trabajos, pondrá, a continuacion de la última inscripcion, una nota en que espresará en letras el número de los individuos inscritos en el dia, firmada por todos los vocales i apoderados de los partidos presentes, quienes rubricarán las hojas del registro en que se hubieren hecho las inscripciones. Al mismo tiempo una lista con el nombre, domicilio i profesion de los ciudadanos inscritos, firmada por los miembros de la junta i apoderados de los partidos, será remitida diariamente al juzgado de turno i a un diario o periódico de la cabecera del departamento para su publicacion, dejando constancia de la entrega.

Durante la suspension del trabajo, el comisario guardará los registros bajo su responsabilidad.

Art. 17. Las comisiones inscriptoras que tuvieren a su cargo la inscripcion de los ciudadanos de mas de una subdelegacion, deberán abrir registros separadamente para cada una de ellas i hacer en cada uno de los registros las anotaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 18. Las comisiones inscriptoras permanecerán reunidas el número de horas que fija el artículo 16, durante treinta dias consecutivos en los departamentos que tengan hasta treinta mil habitantes; durante cuarenta dias en los que tengan hasta cien mil habitantes; i durante sesenta dias en los que tengan mas de este número.

Art. 19. Las comisiones inscriptoras harán las inscripciones sometiéndose a las reglas fijadas en el párrafo II del título II de esta lei.

Art. 20. Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán, cinco dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia para determinar prudencialmente el número de cuadernos para registros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que se mandarán imprimir en la forma determinada por los artículos 27, 28 i 29.

Una vez preparados los cuadernos, formará de todos ellos el inventario que determina

el artículo 30 i hará una distribucion prudencial de cuadernos entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al notario conservador de bienes raices respectivo, con una guia en que se espresará el contenido del paquete i que el notario conservador de bienes raices devolverá firmada al avisar recibo del paquete. De todo lo obrado levantará acta.

La remision deberá hacerse dentro de los noventa dias siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*.

Art. 21. El último dia de su funcionamiento la comision inscriptora pondrá término a las inscripciones, cerrando el registro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuacion de la última inscripcion, una nota firmada por todos los miembros presentes, en que se espresé en letras el número total de individuos inscritos. En el acta de este dia i teniendo a la vista el número de cuadernos para registros que se hubiesen recibido segun el acta de instalacion, anotará en letras el número de los registros utilizados i el número de los sobrantes. De esta acta se sacarán dos copias firmadas tambien por todos los vocales presentes, una de las cuales será protocolizada ante el notario mas antiguo del departamento i otra será enviada certificada al Presidente del Senado.

El comisario de la comision incriptora entregará dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, bajo recibo circunstanciado, uno de los ejemplares del registro al notario conservador de bienes raices, otro al tesorero fiscal i el tercero lo remitirá a la Secretaría del Senado en paquete certificado, en cuyo sobre se indicará la hora en que fué entregado en la oficina del correo i la fecha. En el mismo plazo devolverá al notario conservador de bienes raices los cuadernos para registros que no se hubieren utilizado, la copia del acta de que habla en este artículo i hará protocolizar en la notaría mas antigua del departamento los recibos de los funcionarios a cuyo cargo haya quedado el cuidado de los registros.

Art. 22. Vencidas las cuarenta i ocho horas siguientes al dia en que deban cerrarse las inscripciones, el notario conservador de bienes raices devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para registro que hubieren sobrado, con las copias originales de las actas de cada comision inscriptora, enunciando el número total de los que hubiere recibido i las comisiones inscriptoras que no le hubieren devuelto cuadernos.

El mismo dia el notario conservador de bienes raices comunicará al juez del crimen

respectivo las comisiones inscriptoras que no hubieren entregado sus registros, o no hubieren devuelto los cuadernos sobrantes, para la formacion del respectivo proceso que deberá seguirse de oficio.

Sin perjuicio de seguir este proceso, el juez del crimen mandará recojer los registros donde se encuentren, dentro de las veinticuatro horas, i los hará depositar en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Del mismo modo hará recojer los cuadernos en blanco i ordenará su inmediato envio al Presidente del Senado.

Art. 23. Veinte dias despues de la terminacion de las inscripciones en toda la República, los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán a las doce del dia i procederán a hacer el inventario de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo la manera cómo se han de conservar i guardar los sobrantes.

Noticiarán por secretaría al notario respectivo el resultado del inventario i ordenarán que se forme proceso para averiguar el origen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de registros.

El acta de esta sesion se publicará en la prensa.

Art. 24. Dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega de los registros, el notario conservador de bienes raices deberá proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45.

Las reclamaciones que se interpusieren ante el juez de letras para pedir la exclusion de personas indebidamente inscritas por la comision inscriptora o para que se admita alguna inscripcion por ella desechada, se presentarán dentro de los quince dias siguientes a la publicacion del registro i se tramitarán en la forma que indica el artículo 28. Si se diere lugar en definitiva a una exclusion, se transcribirá la sentencia al notario conservador de bienes raices, al tesorero fiscal i al Secretario del Senado, para que hagan las anotaciones correspondientes al márjen de la inscripcion anulada i para que sea publicada por dicho notario. Si se admitiera una inscripcion negada por la comision inscriptora, se procederá a efectuarla en la forma que determina el artículo 28.

Art. 25. Los registros así formados servirán para todas las elecciones que ocurran despues de los seis meses siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*. Durante dicho plazo, las elecciones que ocurran se efectuarán con los actuales registros, i una vez terminados los nuevos registros, el Presidente de la

República determinará la forma en que deba procederse a la destruccion de los actuales:

Art. 26. En la renovacion total de las inscripciones que debe hacerse cada nueve años, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, se observarán las disposiciones de éste en lugar de las del título II, iniciándose el 1.º de agosto del año en que debe hacerse la renovacion los procedimientos establecidos en este título, para constituir las juntas de mayores contribuyentes en cada departamento, i observándose en lo demas los diversos plazos señalados para los distintos actos.»

Usan despues de la palabra los señores Walker Martínez, Silva Ureta, Búlnes, Salinas i Ochagavía. Este último señor Senador propone que el artículo 1.º del proyecto se sustituya por el que figura en la lei vijente de elecciones, modificando la parte inicial en estos términos: «El 1.º de octubre siguiente a la promulgacion de la presente lei i posteriormente cada nueve años, en el mismo dia, los tesoreros fiscales i municipales publicarán en un diario, etc.»

El señor Claro Solar, a nombre del señor Aldunate, hace indicacion para que, despues del inciso 6.º del artículo 1.º que ha presentado en la sesion de hoi, se consulte el siguiente inciso:

«En las provincias de Tarapacá i Antofagasta podrán, sin embargo, figurar los comuneros de propiedad salitrera por la cuota de contribuciones que corresponda segun la cuota de dominio que acredite con el respectivo certificado de inscripcion en el registro del Conservador de Bienes Raices o de Minas.»

Despues de algunas observaciones de los señores Búlnes, Ochagavía, Sanfuentes, Reyes i Eyzaguirre acerca de este inciso, se da por cerrado el debate i se procede a votar las indicaciones formuladas.

Los señores Walker Martínez i Barros Errázuriz no insisten en las indicaciones que tienen formuladas i se dan, en consecuencia, por retiradas.

Se procede, en seguida, a consultar a la Sala acerca de cada uno de los incisos del artículo 1.º, en la forma que ha sido propuesto por el señor Claro Solar, en la sesion de hoi, i se dan tácitamente por aprobados los incisos 1.º i 2.º

Se vota en seguida la indicacion formulada en sesion anterior por el señor Echenique, para suprimir en todo el artículo las referencias a las patentes industriales i, con arreglo a lo prescrito en el artículo 170 del Reglamento Interior, se da por desechada, por haberse

producido dos empates sucesivos de diez votos contra diez.

En seguida se dan sucesivamente por aprobados los incisos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º i 8.º con que termina el artículo.

Finalmente se acuerda dejar pendiente la consideracion i votacion del inciso propuesto por el señor Claro Solar a nombre del señor Aldunate.

El señor Ochagavía espresa que, en vista del resultado de la votacion, no tiene cabida la indicacion formulada por Su Señoría i pide que se dé por retirada. Así se acuerda.

El artículo aprobado es como sigue:

## Proyecto de lei electoral

### TÍTULO I

«Artículo 1.º Quince días despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial* se reunirán en la Tesorería Fiscal de cada departamento, a las doce del dia, los tesoreros municipales de todas las comunas del departamento, el tesorero fiscal i el notario-conservador de bienes raices.

Presidirá el tesorero fiscal i hará de secretario el notario.

La junta constituida con los que asistan, procederá a formar, en vista de los roles respectivos i con arreglo al orden de mayores cuotas, una lista de los contribuyentes de haberes, de los que paguen patentes profesionales i de los que paguen patentes industriales por cada comuna del departamento.

Se considerarán para este efecto como comunas la diez circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la ciudad de Santiago i las cinco circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la de Valparaiso.

Solo podrán figurar en la lista los contribuyentes chilenos varones, mayores de veintin años, que hubieren pagado las contribuciones de haberes i de patentes profesionales desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la formacion de la lista i los que hubieren pagado patente industrial durante los tres años anteriores.

No podrán figurar en la lista los socios o los comuneros, por las contribuciones pagadas por las respectivas sociedades o comunidades de que forman parte, las personas jurídicas, las comunidades i todo nombre que no pertenezca a una persona natural, determinada i cierta. Podrán figurar los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendata-



rios que estén obligados a pagar la contribucion en virtud de escritura pública suscrita con un año de anterioridad a la fecha en que debe formarse la lista. Serán tambien escludos de la lista los Seradores, Diputados, Consejeros de Estado i todos los empleados públicos.

Como contribuyentes industriales no podrán figurar en la lista los que paguen patente por el espendio de bebidas alcohólicas, ni los que paguen patentes por cafés i fondas, carnicerías, casas de prendas o montes de piedad, establecimientos de juegos de palitroque, de pistola i de billares i reñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversion.

La lista se compondrá de doce mayores contribuyentes, tomados de las tres categorías en conjunto, para cada comuna del departamento i para cada una de las circunscripciones urbanas de Santiago i Valparaiso i se formará por orden de mayores cuotas, expresándose separadamente al lado de cada nombre el valor de las contribuciones pagadas en cada categoría. Si resultare que pagan igual cuota mayor número de contribuyentes que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista».

Por haber llegado la hora se constituya la Sala en sesion secreta para tratar de los proyectos de lei de la Cámara Diputados sobre

jubilacion del Secretario de aquella Cámara don Néstor Sanchez i del Secretario de Comisiones don Guillermo Guerra.

## II.—Asuntos de que se dió cuenta

### Informe de la Comision de Gobierno

Informe recaído en el proyecto de lei, iniciado en la mocion de los señores Senadores don José Tocornal i don Fernando Lazcano, que concede a la viuda del archivero del Senado don Eduardo Pérez R., doña Ester Abé i a sus hijos menores, una pension de doscientos pesos mensuales.

### Oficio de la Municipalidad de Freirina

Freirina, 11 de junio de 1913.—En cumplimiento del artículo 54 de la lei de 22 de diciembre de 1891, remito a V. E. el presupuesto de entradas i gastos de esta comuna, que deberá rejir para el año 1914, aprobado por la asamblea de electores en sesion de 11 del próximo pasado mes de mayo.

Saluda a V. E.—J. L. URQUIETA.—C. A. Pérez.